

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2968 DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la Resolución CRC 2612 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2612 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, en ejercicio de sus facultades legales, aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en adelante **EPM**, aprobando algunos aspectos en la forma presentada por el proveedor y fijando las condiciones respecto de otros, de conformidad con la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 31 de agosto de 2010¹, suscrita por su apoderada especial, **EPM** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2612 de 2010.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente.

2 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1 Cronograma para la Interconexión.

En primer lugar, en relación con el término de sesenta y cinco (65) días incluidos en la OBI para llevar a cabo el complemento de las facilidades necesarias para la interconexión y para que los servicios solicitados estén disponibles para uso y con los niveles exigidos, **EPM** manifiesta que la CRC se equivoca en la interpretación dada al respecto, en la medida en que no atiende la explicación que se hace en el cronograma de la OBI, en la cual se indica que: "*Nota 3: Algunas de las actividades podrán, eventualmente desarrollarse en forma simultánea*". Es así como dicho término no sería superior a veinte (20) días en relación a las actividades que son de responsabilidad exclusiva de **EPM**.

Por otra parte, en relación con los términos de ciento diecisiete (117) y ciento cuarenta y dos (142) días (como máximo) establecido en el cronograma, para llevar a cabo la implementación de la

¹ Folios 113 a 130. Rad. 201033872. Expediente administrativo No. 3000-9-8.

interconexión, **EPM** manifiesta que corresponden a una desagregación de actividades exigidas por la CRC, las cuales no pueden ser interpretadas como actividades secuenciales, ni tampoco como responsabilidad exclusiva de **EPM**, tal como fue reportado en la columna "RESPONSABLE".

Finalmente, resalta que el único término que consagra la Ley 1341 de 2009, en relación con las obligaciones entre operadores respecto de la interconexión, es el plazo de negociación directa y no el plazo de implementación de la interconexión, como lo señala la CRC en la Resolución 2612 de 2010. Adicionalmente, menciona que ha dado cumplimiento a este término al señalar treinta (30) días calendarios como plazo para llegar a un acuerdo directo, al declararlo en el cronograma presentado en el Anexo Técnico Operacional de su OBI, y en el "Formato de Diligenciamiento de la Oferta Básica de Interconexión", por ello solicita que sea revocado el numeral 3.2 de la resolución impugnada, en tanto el Anexo Técnico Operacional cumple cabalmente con la regulación vigente.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, **EPM** en su OBI señala un término de sesenta y cinco (65) días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos, lo cual no resulta consistente con el argumento esbozado en el recurso de reposición, en el que señala que algunas actividades podrán, eventualmente desarrollarse en forma simultánea, con lo que dicho término no sería superior a veinte (20) días, de ser así este último argumento va en línea con aquél realizado por la CRC en la Resolución 2612 de 2010, en el sentido que la implementación de la interconexión no debe superar un término máximo de treinta (30) días hábiles, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 de manera que los tiempos de la OBI para realizar la interconexión debe responder a criterios de inmediatez.

Por otra parte, con relación a los tiempos indicados por **EPM** en el cronograma de la OBI, si bien los mismos no pueden entenderse como actividades secuenciales de acuerdo con lo manifestado por el proveedor, sí deben cumplir con el término máximo de treinta (30) días, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión. En consecuencia, la CRC reitera que el término para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos no deberá ser superior a treinta (30) días hábiles.

Finalmente, en cuanto a la manifestación hecha por **EPM** respecto de que el único término legal establecido por la Ley 1341 de 2009, de treinta (30) días, corresponde al término para la negociación directa de los proveedores, la Comisión coincide con la interpretación que hace la recurrente de que dicho término es diferente a señalado en el acto impugnado, dado que el plazo establecido en el artículo 42 de la citada Ley 1341 hace referencia a las reglas para la solución de controversias en materia de interconexión, mientras que como se indicó en la resolución recurrida, el término de treinta (30) días hábiles fijado para la implementación de la interconexión corresponde al desarrollo del principio de inmediatez que debe ser observado en todas las relaciones de interconexión y su establecimiento se encuentra inmerso dentro del ejercicio de las facultades legales de esta Comisión.

Por lo anterior, no procede el cargo formulado.

2.2 Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos.

EPM manifiesta que de conformidad con el numeral 3.3 de la Resolución CRC 2612 de 2010, la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, y el servicio de gestión operativa de reclamos debe realizarse atendiendo a la metodología expuesta en la Resolución CRC 2583 de 2010, sin tomar en consideración que el contenido y los antecedentes de la Resolución CRC 2612 de 2010, son anteriores a la Resolución CRC 2583 mencionada, toda vez que la expedición de esta última fue posterior a toda la actuación surtida para el registro de la OBI por parte de **EPM**, por ello considera que la CRC incurre en una contradicción argumentativa al tomar lo establecido en la Resolución CRC 087 de 1997 como argumento de su objeción, y simultáneamente remitir a la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010.

Por lo anterior, solicita a la CRC que revoque o suspenda lo decidido mediante la Resolución 2612 en cuestión, en su numeral 3.3, permitiendo a **EPM** revisar y ajustar la OBI dentro del marco que establece la Resolución CRC 2583 de 2010, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo empresarial.

Consideraciones de la CRC

A este respecto, la Comisión encuentra oportuno recordar que el servicio de facturación, distribución y recaudo de conformidad con lo dispuesto incluso por la normatividad supranacional, constituyen una instalación esencial, la cual por definición se refiere a *"todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico"*. Así las cosas, corresponde al regulador en ejercicio de sus competencias, expedir toda la regulación de carácter general y particular, que promuevan la competencia y permitan otorgar al sector herramientas técnicas para que la remuneración por el acceso y uso de este tipo de instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la interconexión, obedezca a criterios de costos eficientes más utilidad razonable.

En este sentido, siendo la Resolución CRT 087 de 1997 la que establece el régimen general de las telecomunicaciones y que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2888 de 2009², continúa vigente, la Comisión en el acto recurrido analizó las disposiciones que sobre la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y el servicio adicional de gestión operativa de reclamos contiene el mencionado acto administrativo, en razón a que el mismo establece las reglas regulatorias actualmente exigibles al tema en estudio, razón por la que no se comparte el argumento del recurrente de que se esté incurriendo en contradicción argumentativa.

De otra parte, se destaca que el trámite regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRC 2583 de 2010 no debe verse aislado del curso de las actuaciones administrativas que adelanta la Comisión orientadas a cumplir con la función de aprobar las Ofertas Básicas de Interconexión - OBI- registradas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en razón a que precisamente, en el trámite de revisión de las OBIs registradas, la CRC evidenció la gran diferencia de valores presentados éstas, en relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, por ello se identificó la necesidad de efectuar un análisis por parte del regulador con base en sus facultades legales y, de esta manera, generar una metodología objetiva y de fácil implementación, que sin regular los costos de los proveedores, garantizara una fijación de los valores por factura con fundamento en criterios técnicos y que, además, reflejara criterios de costos más utilidad razonable de tal suerte que tanto los proveedores de redes y servicios facturadores recibieran una remuneración ajustada a tales conceptos, como los solicitantes pagaran una remuneración de tal naturaleza que permitiera el acceso y uso de estos servicios, eliminando así, posibles situaciones en las que los facturadores subsidien a solicitantes y viceversa.

Además, debe destacarse que a la CRC le corresponde aprobar la OBI de cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, función que implica un análisis de fondo de las condiciones allí contenidas, de tal suerte que el regulador califique como ajustado o no a la Ley y la regulación vigente el contenido de las mismas, en ejercicio de sus competencias legales.

Por lo anterior, en el acto recurrido la Comisión ordenó a **EPM** que el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos aplicable a su OBI, deba ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9º transitorio de la Resolución CRC 2583 de 2010.

Así mismo, **EPM** solicita la corrección de la resolución recurrida, en razón a que en su concepto la CRC incurrió en contradicción argumentativa, que daría lugar a que se suspenda o revoque el 3.3. de la Resolución CRC 2612 de 2010, al ordenar que la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, se debía efectuar de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, desconociendo que el contenido y los antecedentes de la resolución impugnada, son anteriores a la Resolución CRC 2583 mencionada.

Al respecto, resulta importante aclarar que el hecho que los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones hayan procedido al registro de su oferta básica de interconexión

²Art. 1º inciso 3. *"Las regulaciones de carácter general y particular expedidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con fundamento en las funciones que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones en dicha Ley, continuarán vigentes"*.

en los términos dispuestos por la Ley 1341 de 2009 y que la definición de una metodología para efectos de la revisión de los valores de facturación, distribución y recaudo, así como los relativos a la gestión operativa de reclamos, sea posterior a dicho registro, no implica que la Comisión incurra en contradicción argumentativa, ya que como se mencionó anteriormente la Resolución CRC 2583 de 2010 es el resultado de la necesidad de establecer un mecanismo idóneo y objetivo que permita a los proveedores y a la CRC verificar que valores que establecen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, remuneran dicha instalación y servicio adicional de manera ajustada a las disposiciones vigentes, situación que se identificó en el trámite de revisión de la OBI de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones registradas en esta Comisión, en virtud de lo previsto en la Ley 1341 de 2009.

En este sentido, debe destacarse lo mencionado por esta Comisión en el documento de respuesta a comentarios al proyecto "*Análisis de las condiciones de prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio de gestión operativa de reclamos*", publicado en la página web de la Entidad el 23 de julio de 2010, al hacer referencia a la obligación de actualización de la información contenida en la OBI y su fecha de registro para revisión por parte de la CRC, señalando que:

"...el registro de la OBI en una fecha determinada, no implica que la misma se mantenga estática e inmodificable en el tiempo, lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la misma Ley 1341 citada, las diferentes OBIs deben permanecer actualizadas. Así, el acto de aprobación que emita la autoridad regulatoria versa respecto de la OBI actualizada y debe realizarse con base en el cotejo que se realice de las condiciones previstas en cada OBI frente a la regulación y la Ley, los cuales contemplan de manera clara y precisa los principios y criterios que deben ser tenidos en consideraciones por todos los agentes del sector. (NSFT)

De otra parte, no debe perderse de vista que el trámite de aprobación de la OBI no excluye que el regulador pueda utilizar las metodologías y herramientas técnicas necesarias para efectos de establecer si lo planteado en las OBIs resulta consistente o no con los postulados legales y regulatorios. De esta forma, la CRC en desarrollo de lo dispuesto tanto en la normatividad nacional como supranacional tiene competencia para establecer los mecanismos, herramientas e información que resulte necesaria para poder dar cumplimiento a su obligación de aprobación de las OBIs, máxime si se tiene en cuenta que incluso antes del registro de las diferentes OBIs, los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tenían conocimiento del alcance y propósito de la revisión de las diferentes OBIs, específicamente respecto del tema de facturación, distribución y recaudo, así como gestión operativa reclamos, asunto respecto del cual en la Circular 072 de 2009 se manifestó lo siguiente:

"El valor de facturación y recaudo debe ser sustentado ampliamente ante la Comisión a través de las memorias de cálculo, indicando los costos en los cuales se incurre para la prestación de dicha instalación, teniendo en cuenta que el servicio de facturación involucra los procesos de facturación, distribución, recaudo, atención de reclamos y otros, se debe señalar que porcentajes de asignación de inversiones y costos operativos tiene cada uno de los mencionados procesos dentro del total de costos necesarios para prestar el servicio, adjuntando en todos los casos los soportes que sustentan los valores determinados."

De esta forma, es claro no sólo que no existe en el caso bajo análisis una situación consolidada respecto de las OBIs registradas por los operadores, pues las mismas además de tener que estar permanentemente actualizadas están sujetas a la aprobación o no que de las mismas haga el regulador por mandato normativo, sino que los operadores conocían claramente cuáles serían los parámetros aplicables para revisión de los valores de facturación, distribución y recaudo, así como la gestión operativa reclamos, parámetros que en aras de la seguridad jurídica han sido plasmados en un acto administrativo de carácter general y abstracto.

Por lo antes expuesto, la Comisión en el acto recurrido hizo referencia a que para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, **EPM** debía establecer los valores correspondientes, siguiendo para el efecto lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 varias veces citada, sin que con ello se esté incurriendo en contradicción argumentativa o se desconozca el principio de autonomía de la voluntad y el libre desarrollo empresarial.

Por lo anteriormente expuesto, no procede el cargo formulado.

2.3 Uso de Infraestructura Interna

En primer lugar **EPM** establece que la decisión de la CRC en el numeral 3.5 de la Resolución 2612 mencionada, al no aprobar el cobro del servicio denominado "*Uso de Infraestructura Interna*", argumentando que el servicio de coubicación engloba el espacio físico en sí, el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía, adecuación ambiental, y el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión, omite atender la situación en que el solicitante llega por sus propios medios y tiene que cobrar unos costos, puesto que no le es viable la prestación del servicio de forma gratuita.

Manifiesta entonces que la CRC considera únicamente el presupuesto en que la llegada a los nodos de interconexión se hace a través del incumbente, caso en el cual los valores de la misma sí se encuentran comprendidos en el servicio de coubicación.

Es así como **EPM**, solicita que se revoque la Resolución 2612 o que se aclare y corrija el servicio denominado "*Uso de infraestructura Interna*", aprobando las condiciones técnicas y económicas establecidas en la OBI presentada ante la CRC.

Consideraciones de la CRC

En cuanto a lo solicitud efectuada por el recurrente en la que solicita se corrija el numeral 3.5 de la Resolución CRC 2612 de 2010 en lo relativo al servicio denominado "*Uso de Infraestructura interna*", y en su lugar aprobar las condiciones técnicas y económicas señaladas en la OBI registrada ante la CRC, es importante tener en cuenta la definición establecida en la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con la coubicación:

"Coubicación: Es el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales." SFT

Así mismo, de acuerdo con el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, se consideran como instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, entre otras, "*el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.*"

Por lo anterior, es claro que la instalación esencial de coubicación no sólo debe incluir el espacio físico para la ubicación de los equipos por parte del proveedor solicitante, sino también todos aquéllos servicios y elementos que le permitan a este último la correcta operación de sus equipos de telecomunicaciones, lo cual no diferencia acerca si el solicitante llega a los nodos de interconexión por sus propios medios o del interconectante. Sobre este último aspecto, **EPM** afirma que la regulación involucra en el concepto de coubicación el presupuesto de que la llegada a los nodos de interconexión se hace a través del incumbente, afirmación que no corresponde a lo señalado en la regulación, toda vez que la obligación establecida en el régimen vigente, establece expresamente que el suministro de espacio físico debe permitirle al proveedor solicitante precisamente la instalación de los equipos afectos a la interconexión, sin hacer alusión alguna a la titularidad del derecho de propiedad respecto de los mismos.

Así, tal y como se señaló en la Resolución CRC 2612 de 2010, la instalación esencial de coubicación debe incluir el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplaques, etc.; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etc.

Por otra parte, al manifestar **EPM** que no le es viable la prestación de servicio alguno con gratuidad, debe tenerse claro que la CRC no está estableciendo el uso de infraestructura interna de forma gratuita, sino que este cobro debe estar incluido en el cobro por el uso de la instalación esencial de coubicación que registró el proveedor.

En consecuencia, no procede el cargo formulado.

2.4 Infraestructura de Paso

EPM menciona que la CRC incurre en un equívoco al establecer que el valor a cobrar por el servicio de infraestructura de paso debe ajustarse a la metodología de cálculo y topes tarifarios para postes y ductos a la que hace referencia la Resolución CRC 2014 de 2008, en tanto los ductos que trata ésta son elementos que un operador puede construir con sus propios medios y desplegarlos en la vía pública tramitando por sí mismo las autorizaciones debidas.

Por el contrario, manifiesta el recurrente que los ductos requeridos para el acceso a los nodos de interconexión como infraestructura de paso, tienen la característica de ser una instalación esencial, razón por la cual **EPM** hace una diferenciación en la definición y tasación de este servicio.

En desarrollo de lo anterior, **EPM** solicita a la CRC que revoque, aclare o corrija la Resolución 2612, en relación con el servicio de infraestructura de paso, aprobando las condiciones técnicas y económicas por presentadas en la OBI en revisión.

Consideraciones de la CRC

El recurrente manifiesta que si bien la infraestructura de ductos a la que hace referencia la Resolución CRT 2014 de 2008 corresponde a elementos físicos similares a aquéllos que se emplean como acceso a los nodos de interconexión, para éstos últimos debe tenerse en cuenta una diferenciación en costo por tratarse de una instalación esencial.

En primer lugar, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, en cuanto a instalaciones esenciales:

"ARTICULO 4.2.2.8. DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES

Los operadores a que hace referencia esta sección deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá de conformidad con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

(...)

Se consideran instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, las siguientes:

(...)

6. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general

(...)' SFT

De lo anterior se desprende que las instalaciones esenciales deben remunerarse con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable. Este mismo criterio es señalado por la Ley 1341 de 2009 en su artículo 50:

"ARTÍCULO 50.- PRINCIPIOS DEL ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- 1. Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual*
- 2. Transparencia;*
- 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable;*
- 4. Promoción de la libre y leal competencia.*
- 5. Evitar el abuso de la posición dominante.*
- 6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes". SFT*

Ahora bien, la Resolución CRT 2014 de 2008, tiene por objeto *regular el derecho de todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión sonora y de televisión, al uso de la infraestructura de postes y ductos de todos los operadores de telecomunicaciones, incluidos los de Televisión por Cable, así como de las torres de los operadores de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones.* La mencionada resolución basa su

metodología, de acuerdo con lo establecido en su artículo 5, en el hecho de que *el operador de telecomunicaciones o propietario de infraestructura de los postes y ductos tiene derecho a recibir una contraprestación económica razonable por el uso de dicha infraestructura*. Dicha resolución fue expedida por la Comisión atendiendo el mandato otorgado por el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, el cual establece que se debe emplear una metodología objetiva que determine el precio teniendo en cuenta como criterio fundamental la remuneración de *costos más utilidad razonable*.

Por lo anterior, es claro que para la remuneración de la instalación esencial de infraestructura de ductos, se debe emplear una metodología que garantice la remuneración de costos más utilidad razonable, la cual fue definida por esta Comisión en la Resolución CRT 2014 de 2008.

En consecuencia, no procede el cargo formulado.

3 FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, RECAUDO Y GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **EPM** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010.

Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **EPM** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar, que dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades, la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583³ del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583, contempla tanto el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, así como la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **EPM** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **EPM** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente

³ "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **EPM** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y análisis efectuado por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **EPM** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

TABLA NO. 1. PRECIOS OFRECIDOS POR EPM

PRS INTERCONECTANTE	PRS INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO
EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	21/10/2003	955
	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP	03/12/1998	863
		15/06/2007	807
		15/12/2008	693
			804
	ETB S.A. E.S.P.	21/10/1998	676

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **EPM** corresponde a la suma de \$676 pesos M/CTE, precio que en todo caso deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará el recurso de

reposición contra lo expuesto en el mismo, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la Resolución CRC 2612 de 2010.

Artículo 2º. Negar las pretensiones de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar los SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$676) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C.: Acta No. 745 del 09/12/2010

S.C.: Acta No. 243 del 21/12/2010

LMDV/MAD/SMUP